

Año LXXX. urtea

273 - 2019

enero-abril
urtarrila-apirila



Príncipe de Viana

SEPARATA

Viejos y nuevos retos del derecho civil de Navarra

María Ángeles EGUSQUIZA BALMASEDA

Sumario / Aurkibidea

Príncipe de Viana

Año LXXX · n.º 273 · enero-abril de 2019

LXXX. urtea · 273. zk. · 2019ko urtarrila-apirila

LITERATURA

Poemas en castellano escritos por mujeres en revistas literarias navarras del siglo XX

Consuelo Allué Villanueva 11

ARTE / ARTEA

El pintor tardogótico Diego del Águila y el retablo mayor de la catedral de Tudela

Juan José Morales Gómez 29

HISTORIA

La mujer en la epigrafía funeraria de la Navarra romana:
¿integración en los modelos culturales procedentes de *Tarraco*?

Laura Díaz López 53

Derechos de molinos y aguas en los núcleos urbanos de Navarra
(siglos XII-XIV)

David Alegría Suescun 75

Mulieres Templi. Cofradesas y donadas del Temple en el reino de Navarra
(siglo XII)

Salvador Remírez Vallejo 93

Las hospitalarias en Bargota. Identidad y memoria (siglos XIV-XV)

María Bonet Donato / Julia Pavón Benito 115

Los Ezquerria, una familia de judíos de Estella en la Baja Edad Media

José Enrique Ávila Palet 133

Coronamientos y juramentos reales en Navarra (1494-1551):
un proceso de adaptaciones

Alfredo Floristán Imízcoz 159

Burunda harana (XIII-XIX): herriak, populazioa, gaizkileak, ekonomia,
onomastika

Jose Luis Erdozia Mauleon 175

Sumario / Aurkibidea

La comisión de frontera navarro-aragonesa de 1380 Mikel Ursua Lizarbe	233
El pleito de las ferrerías de Artikutza y Urdallue (1496-1498). Conflictos sobre la explotación de recursos naturales en Navarra Raquel Idoate Ancín	253
Los Góngora y su tupida red clientelar. En la frontera y sin la frontera (1490-1531) Iñaki Garrido Yerobi	279
Perfil prosopográfico de los jesuitas navarros del antiguo colegio de Tudela Rafael Fermín Sánchez Barea	297
Vivir de la frontera. La prohibición de comercio con Francia en la segunda mitad del siglo XVII Rubén Martínez Aznal	315
Borbones contra Borbones: el frente pirenaico durante la guerra de la Cuádruple Alianza (1719) Jorge Álvarez Palomino	333
El camino francés. Tránsito de tropas por Navarra durante la guerra de Sucesión española (1700-1715) Aitor Díaz Paredes	349
Extensión de las fronteras culturales de Navarra en la Nueva España: migrantes navarros en el real de minas de Guanajuato a finales del siglo XVIII Adriana Ortega Zenteno	365
Zurbano, agente del reino en Madrid: su correspondencia entre 1833 y 1840 Mercedes Galán Lorda	383
Las haciendas de Zozaya en Cuba de 1868 a 1909. Nuevas fuentes José Fermín Garralda Arizcun	401
Religiosidad, moralidad, prensa y filiación. La frontera del magisterio navarro, agosto de 1936 Reyes Berruezo Albéniz / Juan José Casanova Landivar / Francisco Javier Ema Fernández / Francisco Soto Alfaro	421
La Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra y el Consejo de Cultura de Navarra, precedentes de la Institución Príncipe de Viana Mercedes Mutiloa Oria	449

Sumario / Aurkibidea

Pax Avant: la paz y la palabra en las relaciones transfronterizas pirenaicas
Antonio Jesús Gorría Ipas 465

DERECHO / ZUZENBIDEA

Viejos y nuevos retos del derecho civil de Navarra
María Ángeles Egusquiza Balmaseda 483

La proyección exterior de Navarra en Europa y la cooperación transfronteriza de Navarra tras el Amejoramiento del Fuero de 1982
Ildefonso Sebastián Labayen 501

LOS TRABAJOS Y LOS DÍAS DEL AÑO 2018 / 2018ko LANAK ETA EGUNAK

La Ley Foral de Derechos Culturales de Navarra
M.^a Camino Barcenilla Tirapu / José Miguel Gamboa Baztán /
Roldán Jimeno Aranguren / José Vicente Urabayen Azpilikueta 523

Tesis doctorales sobre temática navarra de ciencias humanas, sociales y jurídicas, leídas en 2018
(Según la Base de datos Teseo del Ministerio de Educación) 531

I-COMMUNITAS: Nuevo Instituto de Investigación de la Universidad Pública de Navarra
Juan María Sánchez-Prieto 539

La difusión de la historia y la cultura de Navarra fuera de nuestras fronteras
Yolanda Cagigas Ocejo 549

Aurreko urteen bidetik
Ángel Erro Jiménez 553

Autores y autoras navarras en castellano, año 2018
Mikel Zuza Viniestra 557

(Artistas + públicos) x instituciones culturales = acción artística
Celia Martín Larumbe 561

Un año más con vida. La industria audiovisual y navarra en el 2018
Marga Gutiérrez Díez 573

Sumario / Aurkibidea

Ondarezain. Asociación de gestores de museos, colecciones museográficas permanentes y otros centros de exhibición pública de Navarra Ainhoa Aguirre Lasa	585
La Coral de Camara de Pamplona, Premio Principe de Viana de la Cultura. Reconocimiento merecido para el motor de la música de cámara en Navarra Alicia Ezker Calvo	593
Currículums	601
Analytic Summary	611
Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak / Rules for the submission of originals	621

Viejos y nuevos retos del derecho civil de Navarra

Nafarroako zuzenbide zibilaren erronka zahar eta berriak

Old and new challenges in civil law of Navarre

María Ángeles EGUSQUIZA BALMASEDA
Universidad Pública de Navarra
egusquiza@unavarra.es

Recepción del original: 10/09/2018. Aceptación provisional: 15/10/2018. Aceptación definitiva: 29/01/2019.

RESUMEN

El derecho civil de Navarra ha constituido a lo largo de su historia un elemento conformador de su identidad. La incorporación del Viejo Reino a la Corona de Castilla se realizó sin detrimento de su capacidad normativa civil, mantenida hasta el siglo XIX. El proceso de codificación civil cristalizó en Navarra en el texto de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, la última y más completa de las normas objeto de compilación. El trabajo repasa la evolución histórica vivida, las modificaciones normativas que hasta la fecha han incidido en esta Compilación civil y sus retos de futuro dentro del marco constitucional establecido por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

Palabras clave: derecho civil de Navarra; Compilación de Derecho Civil; competencia legislativa civil; Constitución.

LABURPENA

Nafarroako zuzenbide zibila nafar nortasunaren osagai izan dugu historian zehar. Nafarroako Erresuma Gaztelako Koroan sartzea araugintza zibilerako ahalmena galdu gabe egin zen eta XIX. menderaino eutsi zitzaion ahalmen horri. Kodetze zibilaren prozesua Nafarroako Foru Zuzenbide Zibilaren Konpilazioaren testuarekin mamitu zen Nafarroan; arau-bilketako azkena eta osatuena dugu berau. Lan honek so egiten die zuzenbide zibilaren eboluzio historikoari, konpilazio zibil horretan gaurdaino izan diren arau aldaketei eta Espainiako Konstituzioaren 149.1.8 artikulua ezarritako marko instituzionalaren barruan etorkizunera begira dituen erronkei.

Gako hitzak: Nafarroako zuzenbide zibila; Zuzenbide Zibilaren Konpilazioa; legegintzako eskumen zibila; Konstituzioa.

ABSTRACT

The civil law of Navarra has constituted throughout its history a shaping element of its identity. The incorporation of the old Kingdom to the Crown of Castile was carried out without detriment to its civil normative capacity, which was maintained until the 19th century. The process of civil codification crystallized in Navarra in the text of Compilation of Foral Civil Law, the last and most complete of the rules object of compilation. The paper reviews the historical evolution experienced, the normative modifications that have affected the Navarra Compilation up until now, and its future challenges within the constitutional framework established by article 149.1.8 Spanish Constitution.

Keywords: Navarra civil law; Compilation of Civil Law; civil legislative competence; Constitution.

1. PAPEL INSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL NAVARRO. 2. APUNTE HISTÓRICO DEL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA. 3. MARCO CONSTITUCIONAL. PRESENTE DEL DERECHO CIVIL NAVARRO. 3.1. Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables. 3.2. Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre Custodia de los Hijos en los casos de Ruptura de la Convivencia de los Padres. 3.3. Ley Foral 10/2016, de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra. 3.4. Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en materia de filiación. 4. FUTURO DE DERECHO CIVIL DE NAVARRA. 5. LISTA DE REFERENCIAS.

1. PAPEL INSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL NAVARRO

Más allá de la estructura política, lo que singulariza a un determinado territorio y su comunidad es contar con una organización jurídica que ofrezca respuesta a los problemas que, en el ámbito privado, se presentan cotidianamente. No es de extrañar que una de las señas de identidad y diferenciación histórica del viejo reino de Navarra, no siempre valorada en su justa medida y dimensión, haya sido su derecho civil propio; más querido que conocido.

La propia definición ofrecida por De Castro (1984, pp. 116 y 117) sobre lo que representa el derecho civil dentro del marco institucional justifica esa primera afirmación. El derecho civil articula la organización jurídica de la vida íntima de una nación. Es el derecho más propio, lo más nacional y arraigado en el vivir de una comunidad; es la emanación del espíritu del pueblo, como señalaba Savigny. Constituye la parcela del derecho que se encuentra más sólidamente unida a lo más hondo de la conciencia nacional, pues su contenido se centra en los aspectos nucleares del estado de la persona, la familia, sus agrupaciones y las fundaciones, los tratos y contratos, la propiedad, o la sucesión «mortis causa».

Desde estos parámetros se comprende el férreo posicionamiento que Navarra siempre tuvo en la preservación de su identidad jurídico-civil, que se mantuvo a lo largo del tiempo como acredita la notable actividad legislativa y compiladora de sus textos históricos —el Fuero General y sus Amejoramientos, el Fuero Reducido, o la Novísima Recopilación, entre otros—.

Cabe recordar que la incorporación del viejo Reino de Navarra a la Corona de Castilla, en el año 1515, se realizó sin detrimento de su capacidad normativa (Novísima Recopilación, 1, 8, 33); ello permitió la renovación y actualización de sus instituciones civiles. Su singular situación legislativa civil se mantuvo hasta las guerras carlistas, ya que Navarra quedó excluida del proceso de homogeneización normativa e institucional que se impulsó con los llamados Decretos de Nueva Planta (Valencia –1707–, Aragón –1711–¹, Mallorca –1715– y Cataluña –1716–).

Con la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 se cambió el paradigma (Martínez de Aguirre & De Pablo, 1988, pp. 67 y ss.); y, si bien se preservó la legislación civil propia, se dispuso en su artículo 2 que: «La Administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía».

2. APUNTE HISTÓRICO DEL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA

Junto a los datos reseñados, los grandes hitos que han marcado la evolución del derecho civil navarro, bien conocidos y que interpelan nuestra realidad actual, se corresponden con el avatar histórico vivido en Navarra durante el movimiento codificador civil y ulterior concreción de renovación en materia civil foral por el impulso compilador instado por el Congreso Nacional de Zaragoza de Derecho Civil de 1946.

En cuanto al primer hito histórico (Rubio, 2002), debe recordarse que el mandato dado a la Comisión de Códigos por el Decreto de 2 de febrero de 1880, a fin de que se culminara definitivamente la codificación civil en España en el plazo de un año, tomando como base el Proyecto de Código civil de 1851, vino acompañado de la necesidad de conocer las especificidades de las instituciones civiles de los territorios forales, a fin de valorar su inclusión excepcional en el Código civil general.

En el caso de Navarra, Antonio Morales fue designado miembro de aquella comisión para que formulara los aspectos específicos y diferenciadores del derecho navarro. Su trabajo cristalizó en la redacción de la «Memoria que comprende los principios e instituciones de Derecho civil que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación»; obra que fue publicada por Acuerdo de la Diputación Foral de 18 de abril de 1884.

1 A pesar del tiempo transcurrido, la cuestión todavía se encuentra candente. En este sentido cabe recordar que la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, ha previsto en su Disposición final primera, Derogación de los decretos de abolición foral, que: «Con el objetivo de hacer posible la superación histórica de las consecuencias negativas que, derivadas de los Decretos de abolición foral de 1707, todavía hoy padece Aragón como nacionalidad histórica, tanto en lo político o cultural como en lo relativo a la financiación, la Diputación General de Aragón se dirigirá al Gobierno del Estado español para que este derogue formalmente el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707, que, dictado por el derecho de conquista, supuso la abolición de los fueros y libertades de que gozaba Aragón antes de Felipe V».

La solución ofrecida por el artículo 6 de la Ley de Bases de 1888 a la llamada «cuestión foral», el sistema de apéndices, supuso que diversos juristas navarros acometieran otros proyectos y anteproyectos de apéndices del derecho civil navarro, públicos y privados. Se estimaba necesario recoger las instituciones específicas en las que se diferenciaba el derecho civil navarro del Código Civil general ante el fundado temor de que la fuerza expansiva de este y la interpretación que los tribunales realizaran de sus normas generaran una pérdida definitiva de las instituciones privativas de Navarra².

Tras el fracaso del sistema de apéndices, el segundo acontecimiento relevante en el decurso histórico del derecho civil navarro fue el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza del 3 al 9 de octubre de 1946, que impulsó la revitalización de los derechos civiles forales y su concreción normativa a través del sistema de compilaciones.

Por Decreto de 23 de mayo de 1947 se fijaron las bases para la redacción de las compilaciones y el nombramiento de las comisiones de juristas de cada territorio, encargadas de redactar los anteproyectos. A Navarra se le reconoció su especial régimen jurídico por una Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948, atribuyéndose a la Diputación Foral la facultad de designar los miembros de la Comisión Oficial Compiladora de Navarra, que sería presidida por el presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona. La Corporación Foral, en ejercicio de sus atribuciones, designó al «Consejo de Estudios de Derecho Navarro» como Comisión Compiladora de Navarra.

Datos significativos de este proceso son la redacción y publicación en 1959, a iniciativa de Santamaría Ansa, del «Anteproyecto de Fuero Recopilado de Navarra», con un contenido de 300 leyes. Este fue entregado a la Diputación Foral, tras su presentación a información pública, por la Comisión compiladora como «Fuero Recopilado de Navarra», con un total 325 leyes. El texto del Proyecto fue cuestionado por la mayor parte de los juristas navarros interesados en esta materia, dado el escaso tiempo concedido para su información pública (quince días) y por entender que la recopilación realizada resultaba insuficiente.

2 Rubio (2002, pp. 15 y 16) detalla los trabajos posteriores llevados a cabo: «Se originan dos Proyectos de Apéndice del Derecho civil navarro: 1.º). Del propio Morales, como Presidente de la Comisión de letrados de la Comunidad Foral, continuista con el trabajo anterior, y que tituló “Leyes especiales de Navarra”. 2.º). Otro, de la propia Comisión, titulado “Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil”, a cargo de los Sres. García Echarri, Isaba, Iñarra Echenique, Campión y Echaide. Ambos Proyectos, publicados en 1900 por la Imprenta Provincial, siguen al pie de la letra la sistemática del Código civil, intercalando en sus artículos normas privativas del Derecho civil navarro. Estos Proyectos, al igual que el proyecto privado de Manuel Monreal, vecino de Azagra –con el título “Leyes especiales de Navarra”–, son ensayos de un Código civil para Navarra, sin discriminación de normas, ni referencias a fuentes de leyes o costumbres. Hacia 1917, don Victor Covián y Junco redactó un “Anteproyecto de Apéndice para Navarra”. Una copia mecanografiada del mismo se encuentra en el Colegio Notarial de Pamplona. Este texto ofrece una mayor fundamentación de los artículos que contiene. Los 155 arts. se basan en leyes y costumbres propias. Este texto sirvió de base a los siguientes trabajos de recopilación: –“Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil”, de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arbizu (30 de diciembre de 1929), con 143 artículos. – “Apéndice de Derecho navarro al Código civil”, del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona (1930), con 144 artículos y notas críticas, debidas en gran parte a Juan San Juan Otermin. –“Anteproyecto y Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil”, de la Diputación Foral (años 1944 y 1945), con 156 y 157 artículos, respectivamente».

A la vista de ello la Diputación Foral creó una Comisión especial, reorganizó la Comisión Compiladora y le asignó la tarea de plantear una propuesta de redacción definitiva del «Proyecto de Fuero Recopilado», con la determinación del procedimiento a seguir para «la presentación del Proyecto a los poderes públicos». La Comisión especial redactó un informe sobre estas cuestiones, que fue elevado a la Diputación Foral en octubre de 1960, sin que obtuviera respuesta. Ello supuso que se suspendieran las tareas de la Comisión especial y los trabajos de los recopiladores.

Ante esta situación de inacción, en noviembre de 1960, un grupo de juristas retomó el trabajo en la materia para intentar lograr una formulación del derecho civil de Navarra. La labor que desarrollaron culminó con un texto completo que fue publicado como Recopilación Privada en 1971. Esta pasaría a ser el Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Navarra, tras haberle dado su visto bueno la Comisión Compiladora y la Diputación Foral. Fue sometido a información pública del 16 de julio de 1971 hasta el 22 de octubre 1971, se revisó de forma conjunta por la Comisión Compiladora de Navarra y la Sección Especial de la Comisión de Códigos del Ministerio de Justicia que se creó al efecto. Los trabajos se concluyeron el 29 de noviembre de 1972 por la Sección Especial y el 21 de diciembre de ese mismo año por la Comisión Compiladora. El texto final fue aprobado mediante la Ley 1/973, de 1 de marzo, de Jefatura del Estado, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Resulta interesante recordar algunos de los rasgos y filosofía del texto compilado, que explican su devenir posterior y la realidad presente.

Desde la perspectiva procedimental, se garantizaron en sus disposiciones finales³ diversos controles que evitaran la modificación unilateral de su contenido por parte del Estado. Estas previsiones dejaron de tener sentido tras la asunción de la competencia legislativa civil por parte de Navarra, conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la CE y los arts. 40 y 48 de la LORAFNA; aquellos preceptos fueron derogados por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modificó la Compilación.

En cuanto a su contenido, los propios autores de la obra compiladora la identificaron como el derecho creado por los juristas, plasmación de la realidad y observancia del derecho vivido en la región, presentándose como una continuación de la tradición jurídica propia. Ello explica que, en algunas de sus instituciones, se haya tenido que recurrir con cierta frecuencia al derecho histórico o a la tradición jurídica, así como que se adviertan algunas dificultades prácticas en la aplicación de sus preceptos por el carácter oscuro e indescifrable derivado, según señalan los autores, del «alto nivel teórico

3 «Disposición Final Primera. Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo Convenio previo con la Diputación Foral, al efecto de su ulterior formalización.

Disposición Final Segunda.— La Comisión Compiladora elevará cada diez años a la Diputación Foral de Navarra un informe comprensivo de las dudas y dificultades que se hayan originado en la aplicación de esta Compilación, así como de las omisiones y deficiencias posibles, con indicación de las correcciones que estime necesarias. En todo caso, para cualquier modificación será necesario el informe de la Comisión Compiladora».

de la formulación, la densidad de sus previsiones, la evidente carga histórica de muchos preceptos, la presuposición en muchos casos de una regulación concreta del Código civil, y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial más habitual, que se quiere aclarar o corregir mediante las leyes del Fuero Nuevo».

Desde una perspectiva general, resulta interesante destacar que la Compilación Navarra fue el último texto normativo compilador que vio la luz antes del cambio de escenario que introdujo la Constitución Española de 1978, recogiendo el desarrollo institucional más completo y amplio de todos los derechos civiles forales o especiales compilados en la época preconstitucional.

Ello ha marcado aspectos importantes para la proyección del derecho civil de Navarra, permitiendo que tenga una situación ciertamente singular en la presente etapa constitucional, en cuanto a las posibilidades de su conservación, modificación y desarrollo, que explican su realidad actual (*cf.* Egusquiza, 2007, pp. 246 y ss).

3. MARCO CONSTITUCIONAL. PRESENTE DEL DERECHO CIVIL NAVARRO

La aprobación de la Constitución Española de 1978 supuso un cambio de encuadre trascendental en la legislación civil. El reconocimiento por el art. 149.1.8 CE de la competencia legislativa civil a las comunidades autónomas para la «conservación, modificación y desarrollo» de sus derechos civiles forales o especiales, excepcionando en todo caso determinadas materias⁴, y la asunción por Navarra de la competencia exclusiva sobre su derecho civil propio para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo «a través de ley foral» –art. 48 de la LORAFNA– marcan la realidad más cercana y el futuro legislativo sobre el tema, dejándolo en manos del Gobierno Foral y el Parlamento de Navarra.

Cabe destacar que desde 1982 hasta la fecha el desarrollo legislativo en materia civil en Navarra ha tenido sus claros y oscuros. La acción normativa del Parlamento en este ámbito ha sido puntual y limitada.

Inicialmente ello pudo resultar explicable por el desarrollo institucional y contenido normativo del Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra. Cabe recordar que fue la última compilación de derecho civil foral en ser elaborada y su contenido, como ha señalado Rubio Torrano, no solo acogió las instituciones vigentes en Navarra, sino que innovó. Se incorporaron al Fuero Nuevo figuras contempladas en los modernos códigos civiles, a fin de dar respuesta a las situaciones jurídicas que se vivían en la práctica, en el loable ánimo de actualizar y poner al día el derecho civil propio.

4 «En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

Sin embargo, los conflictos surgidos por la aplicación del Fuero Nuevo a las nuevas realidades y contexto social han hecho, desde hace bastante tiempo, que se debiera reflexionar y modificar el texto compilado.

Ha faltado en Navarra un programa de actuación normativa en el ámbito civil de largo aliento, generoso, sereno y que garantice el rigor técnico que requiere la elaboración normativa en esta materia, que prescindiendo del rédito político inmediato ajuste el derecho civil navarro a su tiempo, como se hecho en otras comunidades autónomas con derecho civil propio⁵. Con todo, como resulta notorio, ha existido una cierta acción legislativa sobre la que procede reflexionar.

Por lo que se refiere a las leyes forales de contenido civil dictadas en Navarra, cabe destacar que solo una parte de ellas han incidido sobre el texto del Fuero Nuevo, aun cuando su regulación interpelara sus aspectos sustantivos. Ello se ha producido, en algunos casos, en el ánimo de soslayar las exigencias que impone la aprobación de las leyes civiles supeditadas al régimen de mayoría cualificada –arts. 20.2 y 48.2 de la LORAFNA– (caso conocido es el de la Ley Foral 19/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, que incidió sobre los aspectos sustantivos de la fundación –ley 44 FN–). En otras, la opción por la legislación especial ha procedido de la singularidad o especificidad de la materia, las implicaciones de los textos con la regulación administrativa, o el mimetismo con lo realizado en otras comunidades autónomas –caso, por ejemplo, de la Ley Foral 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables; la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica; Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de acogimiento familiar de personas mayores; la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia; Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres– (Egusquiza, 2007, pp. 248 y ss.).

La reforma más extensa y de calado que se ha realizado en el Fuero Nuevo de Navarra ha sido la efectuada por la Ley 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. El objetivo de ella fue la adecuación de la Compilación de Derecho Civil de Navarra a los principios y dicta-

5 La experiencia vivida en esta materia en otras comunidades autónomas y la forma de acometer la actualización del derecho civil de Navarra a la vista de ello se planteó en las «Jornadas sobre Derechos civiles autonómicos y reformas estatutarias», celebradas en Pamplona los días 2 y 3 de octubre de 2008, organizadas por la Cátedra de Derecho Civil Foral de Navarra de la Universidad Pública de Navarra y el Instituto Navarro de Administración Pública. En ellas se puso en común la metodología seguida y la experiencia del trabajo desarrollado por los civilistas ponentes en las distintas comisiones en las que participaron, encargadas de las reformas de los derechos civiles de Aragón, Cataluña, Galicia y Valencia; reformas normativas que eran las de mayor calado hasta ese momento (Blasco, 2008; Rebolledo, 2008; Serrano, 2008; Vaquer, 2008). De la necesidad de reforma del Fuero Nuevo se ha hecho eco también la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia-Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa y el Parlamento de Navarra-Nafarroako Parlamentua, en el «Simposio: Hacia la codificación del Derecho Civil de Navarra-Nafarroako Zuzenbide Zibilaren kodifikazioruntz Sinposiuma», celebrado el 11 y 12 de enero de 2016 en Pamplona.

dos constitucionales. Las claves de su justificación aparecen explicitadas en su propia exposición de motivos: «buena parte de los preceptos de la Compilación –de manera particular los que componen el derecho de familia– no solo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el art. 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra a cuyo tenor los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles».

En el lapso de estos últimos treinta años, las leyes civiles que han incidido explícitamente en el contenido del Fuero Nuevo han sido básicamente tres: la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables; Ley Foral 10/2016, de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra; y la reciente Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en Materia de Filiación. A ellas habría que sumar la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

3.1. Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables

Por lo que se refiere a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, la norma planteó controversia desde sus inicios. Su texto, presentado por Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, y redactado al margen del contenido institucional del Fuero Nuevo, fue aprobado por el Parlamento de Navarra con el voto en contra de Unión del Pueblo Navarro, promoviéndose contra ella por el Grupo Parlamentario Popular el recurso de inconstitucionalidad n.º 5297-2000. El resultado del juicio de constitucionalidad se hizo esperar trece años y la mayor parte del contenido de la Ley Foral fue tachado de inconstitucional por la STC 93/2013, de 23 de abril.

Esta Ley Foral regulaba de manera plena el régimen personal y patrimonial de la «unión de hecho», asimilando el estatus de la pareja estable definida en la norma al dispuesto para el matrimonio en diversos aspectos, incluido el fiscal y los derechos reconocidos en la función pública. El más notable, desde la perspectiva civil, fue el relativo a los derechos sucesorios reconocidos a los cónyuges en la sucesión legal «mortis causa» –usufructo legal de fidelidad y llamamiento en la sucesión intestada, leyes 253 y 304 del FN–. El conflicto en la práctica devino de que no se extendió el régimen de restricciones que se imponen al matrimonio que contrae nuevas nupcias –derecho de los hijos de anterior matrimonio y reserva del bínubo, leyes 242 y 244 del FN–, aunque sí la limitación prevista respecto a la capacidad para poder ser contador partidor de la herencia –ley 341 del FN–.

La mayor atención mediática que suscitó esta Ley Foral fue la posibilidad que se reconocía a las parejas del mismo sexo para adoptar (art. 8 LFIJPE); cuestión que quedó diluida y superada por la reforma del matrimonio por Ley 13/2005, de 1 de julio, que facultó este entre las personas del mismo sexo. Con todo, como se indicó por los auto-

res (Rubio, 2000; Egusquiza, 2013; Bercovitz, 2003, 2014) y se ha puesto de relieve por el Tribunal Constitucional, resultaban más problemáticos otros aspectos de la regulación navarra, como la tipificación que se ofrecía de la «pareja estable» o la asignación de un estatuto jurídico a la unión de hecho que la asimilaba al matrimonio. Detrás de esta regulación se hallaba, sigue presente, la cuestión de si la equivalencia en derechos y deberes que se pretende entre pareja estable y matrimonio no implica que se cree una suerte de matrimonio «sin forma»; lo que supondría, conforme al art. 149.1.8 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado para legislar sobre «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio», que las comunidades autónomas no puedan regular esta institución.

La STC 93/2013, siguiendo su reiterada doctrina, niega la identidad entre la institución del matrimonio y la pareja estable. La primera está garantizada constitucionalmente (art. 32.1 CE), no así la segunda «que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento» (STC 184/1990); aunque el legislador, dentro de su libertad de decisión, puede deducir razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida (SSTC 184/1990; 21/1991; 199/2004). De ahí que se reconozca que Navarra dispone de competencia legislativa para extraer las consecuencias que estime procedentes en el campo específico de las parejas estables, con límites. Estos devienen de la propia esencia de la «pareja estable», que se concretan en el respeto a la libertad de los miembros de la unión y a su autonomía privada de la voluntad, expresión del principio del libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). En virtud de ello, se declararon inconstitucionales, entre otros preceptos, la inexorable constitución como pareja estable si se convivía más de un año o por tiempo inferior si había hijos comunes (art. 2.2 LFIJPE), los efectos «ex lege» de la revocación de poderes de extinción de la pareja (art. 4.4 LFIJPE), todo el régimen impuesto y supletorio de la contribución al mantenimiento de la familia, los derechos a la pensión periódica y la compensación por desigualdad patrimonial (arts. 5 y 6 LFIJPE), la responsabilidad patrimonial (art. 7 LFIJPE), el ejercicio de las acciones y derechos (art. 9 LFIJPE), la equiparación en los derechos sucesorios de las leyes 253 y 304 del FN, y la restricción de la condición de contador partididor de la ley 341 del FN (art. 11 LFIJPE); así como su equiparación en el régimen fiscal (art. 12 LFIJPE)⁶. También se estimaron inconstitucionales las previsiones del art. 2.3 de la LFIJPE que sometían a la legislación navarra a la pareja en la que uno de los integrantes tuviera la condición civil de navarro, por incidir en la competencia exclusiva del Estado en materia de «conflictos de leyes» (art. 149.1.8 CE).

La necesidad de que se respetase la voluntad de los integrantes de la pareja estable en el marco fiscal se ha resuelto a través de la Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, que regula el contenido y el funcionamiento del Registro Fiscal de Parejas Estables. Con ello se ha cumplido la exigencia reseñada por la STC 93/2013 para que pueda operar

6 Resulta significativo que los derechos y deberes que recogía nuestra legislación foral navarra, con todas las matizaciones propias, son los aspectos centrales del estatuto jurídico que se anudan al matrimonio en su relación interna y frente a terceros, al que se someten los cónyuges una vez consienten el matrimonio.

la previsión foral relativa a la igualdad de tratamiento fiscal de las parejas estables con el matrimonio –IRPF, Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones, etc.–. El resto de las cuestiones han quedado en el limbo jurídico con la expulsión de esas normas del ordenamiento jurídico navarro.

Con independencia de juicio personal que ello merezca, parece necesaria una reflexión sobre este régimen, tachado de inconstitucional para Navarra. No deja de sorprender que lo declarado inconstitucional para Navarra en la STC 93/2013 sea una normativa aplicada y vigente en el Código civil catalán –art. 234.1 y ss.–; o bien que tal pronunciamiento no haya limitado la inclusión de esa disciplina, considerada inconstitucional, en la reforma llevada a cabo del derecho civil del País Vasco por Ley 5/2015, de 25 de junio. Esta prevé, rigiendo tal norma, su aplicación a las uniones de hecho en las que uno de sus miembros tenga la vecindad civil vasca (disposición adicional segunda), la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio en el régimen sucesorio, con la atribución «ex lege» de la legítima prevista para el cónyuge –usufructo de la mitad o dos tercios del patrimonio hereditario, según existan o no descendientes (art. 52 LD-CPV)–, el derecho de habitación (art. 54 LDCPV), el llamamiento a la sucesión intestada (art. 110 LDCPV) y la reserva viudal (art. 120 LDCPV); imponiéndose a la unión de hecho, en defecto de pacto, un régimen económico-patrimonial supletorio de separación de bienes (art. 5 de la Ley 2/2003, de 7 de marzo, reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco).

3.2. Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre Custodia de los Hijos en los casos de Ruptura de la Convivencia de los Padres

Una atención especial merece la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, que si bien no modificó ninguna ley del Fuero Nuevo, encomendó al Gobierno Foral, en su disposición final primera, «la presentación en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Foral de una modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia». En su exposición de motivos reconoció que esa era la «sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente». El mandato, sin embargo, no fue cumplido.

El origen de esta Ley Foral fue una proposición de ley instada por el grupo Izquierda-Ezkerra que reproducía de manera casi literal la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, instauradora de la custodia compartida como modelo preferente en el derecho civil aragonés. Su resultado final fue fruto del Dictamen de la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, de 2 de marzo de 2011, que atendió de manera parcial las recomendaciones contenidas en el informe emitido por el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra (Nanclares, 2012, pp. 5 y ss), y que redujo y modificó sustancialmente el texto finalmente aprobado.

Las previsiones contenidas en ella, que son de aplicación para cualquier tipo de filiación, dejaban en manos del juez la decisión sobre la modalidad «de custodia más con-

veniente para el interés de los hijos menores, teniendo en cuenta la solicitud que haya presentado cada uno de los padres», atendiendo a los factores señalados en la propia ley –edad de los hijos, la relación existente entre los padres, arraigo social y familiar, opinión de los menores, actitud de los padres, posibilidades de conciliación laboral y familiar, acuerdos y convenios, etc.–. La norma no impuso la medida de la custodia compartida en defecto de acuerdo de los progenitores, ni la consideró excepcional cuando no mediara ése, a diferencia de lo que señala el tenor del art. 92.8 del CC en sede de separación, nulidad y divorcio.

Excluyó, igualmente, la exigencia del informe favorable del Ministerio Fiscal para adoptar la custodia compartida. Este requisito había sido introducido en el art. 92.8 del CC por la Ley 15/2005, 8 de julio y, respecto del mismo, se planteó la cuestión de inconstitucionalidad n.º 8912-2006 en atención a que limitaba la función jurisdiccional del juez y obstaculizaba la tutela judicial efectiva, vulnerando los arts. 14, 24, 39 y 117.3 de la CE. El Tribunal Constitucional así lo consideró en su STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012, siendo declarada inconstitucionalidad aquella previsión.

La solución diferencial que ofrecía nuestra Ley Foral 3/2011, respecto del régimen contenido en el art. 92.8 del CC, si bien aclaró alguno de los aspectos discutidos en el foro, no supuso un cambio sustancial en la práctica vivida en los tribunales, en el que el interés del menor es el criterio rector y preferente para adoptar la medida judicial sobre la custodia compartida.

En este sentido cabe recordar la reciente STS de 18 de abril de 2018 (RJ 2018\2177), que confirma el criterio de la Audiencia Provincial de Navarra. En ella se deniega la petición del padre de una guardia y custodia compartida, en régimen de custodia alterna, solicitada por este residente en Navarra respecto a sus hijos, residentes con su madre en Tokio, por razón de la estabilidad de los menores y la distancia entre los domicilios. En la sentencia se dirá, reiterando doctrina anterior, que «la guarda y custodia compartida es el sistema normal e incluso deseable, y que son las circunstancias del caso las que a la postre van a ser determinantes para adoptarlo».

3.3. Ley Foral 10/2016, de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra

En otro ámbito distinto cabe destacar la Ley Foral 10/2016, de 1 de julio, de actualización del régimen regulador de la sucesión legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra, que ha modificado el apartado 7 de la Ley 304 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el artículo 24 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, como consecuencia de la adecuación de la normativa foral a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, sobre declaración como heredera abintestato de la Administración.

A propósito de esta normativa, resulta oportuno advertir sobre la relevancia que tiene el actual contenido compilado del Fuero Nuevo para la legitimación, defensa y desarrollo de la competencia legislativa civil de Navarra sobre su derecho propio. Así,

la STC 40/2018, 26 de abril ha estimado que los artículos 15 y 16 de Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, de Patrimonio de Navarra, son conformes a los dictados constitucionales y el marco fijado por el art. 149.1.8 CE por constituir un «desarrollo» del derecho civil navarro, señalando que la citada ley 304.7 del Fuero Nuevo ofrece una «conexión suficiente entre las figuras de los inmuebles vacantes y depósitos y saldos abandonados con los vacantes abintestatos, que no dejan de pertenecer a una misma clase o institución, que es la de los bienes abandonados y sin dueño conocido». Este elemento institucional, junto con la regulación contenida en la Compilación, que «ordena los bienes (libro tercero del Fuero Nuevo) y la propiedad y posesión de las cosas (título I del libro tercero del Fuero Nuevo) y, en particular, la adquisición de la propiedad (ley 355 del Fuero Nuevo) y la usucapión (leyes 356 del Fuero Nuevo y siguientes), incluso respecto de los bienes de las entidades públicas (ley 358 del Fuero Nuevo)», se han valorado como elementos suficientes para considerar que la atribución prevista en la legislación foral sobre los bienes mostrencos asignados a la Comunidad Foral de Navarra es ajustada a los límites que fija el art. 149.1.8 de la CE.

Ello debe llevar a reflexionar sobre la relevancia del mantenimiento de las instituciones que acoge el Fuero Nuevo de Navarra y ponderar de manera adecuada algunas propuestas que se vienen planteando, desde la perspectiva administrativista, relativas a la supresión del Fuero Nuevo de figuras históricas –caso, por ejemplo, de los «helechales», las «corralizas» o las «facerías»– reputadas por algunos como desfasadas o regulación integrante únicamente en el Derecho público. Aunar la adecuación jurídica a la realidad presente y no mermar el patrimonio jurídico institucional son, sin duda, retos a los que ha de hacerse frente de futuro.

3.4. Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en materia de filiación

La última ley dictada en materia civil ha sido la Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en Materia de Filiación, que ha modificado las leyes 69 a 72 del FN.

El origen de esta reforma procede de la declaración de inconstitucionalidad de la ley 71.b) del FN por la STC 41/2017, de 24 de abril, y mandato dado por el Tribunal Constitucional al legislador navarro para que, en el plazo de un año, enmendara la expulsión del ordenamiento jurídico de este precepto. La tacha de inconstitucionalidad de la ley 71.b del FN era una crónica anunciada. El precepto únicamente reconocía acción para reclamar la determinación de la filiación no matrimonial al hijo y sus herederos, negándose a los progenitores. En el sistema del Código civil las SSTC 273/2005 y 52/2006 habían entendido que el artículo 133 del CC, que excluía la legitimación del progenitor para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado, vulneraba los artículos 39.2 y 24.1 de la CE.

El Tribunal Constitucional no ahondó en el régimen específico y propio que contemplaba el Fuero Nuevo en materia de filiación, régimen completo y cerrado que excluye su integración por el derecho supletorio (STSJ de Navarra de 22 de diciembre de 1994 y

STC 236/2000, de 16 de octubre), y se centró en el aspecto más aparente, la falta de legitimación del progenitor en el caso de la filiación extramatrimonial sin posesión de estado. Cabe destacar, como se señala en la exposición de motivos de la Ley Foral, que en el Fuero Nuevo el medio de determinación extrajudicial de la filiación no matrimonial ha sido el reconocimiento, previsto de una manera muy amplia y sin condicionamiento en los casos de reconocimiento de menores de edad o de personas con la capacidad modificada judicialmente –ley 69 FN–; aunque el representante legal de la persona reconocida pudiera impugnarlo «mediante justa causa», y cabía que el propio hijo actuara discrecionalmente cuando alcanzaba o recuperaba la capacidad.

La STC 41/2017, de 24 de abril, ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley 71.b) de la Compilación entendiéndola que es contraria a los artículos 24.1 y 39.2 de la CE, por las mismas razones que las que expuso el Tribunal Constitucional respecto al artículo 133 del Código Civil: «no resulta compatible con el mandato del artículo 39.2 de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción».

La Ley Foral no se ha limitado a modificar puntualmente la ley 71.b del Fuero Nuevo, dado el sistema cerrado y complejo del régimen de filiación navarro, en el que necesariamente la modificación de una pieza del sistema afecta al resto. Se puede decir, así se indica en la exposición de motivos, que se ha adelantado la reforma, sin perjuicio de posteriores ajustes, en esta parte de la Compilación en atención a las circunstancias concurrentes, pues es objetivo del Parlamento la reforma íntegra de toda la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

Las claves de la reforma, que siguen el espíritu y la especialidad del sistema de acciones de filiación consagrado en el Fuero Nuevo y que no puede ocultarse que es complejo, se plasman en las leyes 69 a 72 del FN, y son las siguientes.

1.º- Se ha mantenido de manera amplia el «reconocimiento» como forma de determinación de la filiación no matrimonial puesto que, como explica la exposición de motivos, «la declaración de ciencia en que el mismo consiste, está basada en el conocimiento de hechos correspondientes a la intimidad de las personas, en la estabilidad familiar y en la seguridad que reclama el estado de filiación».

2.º- Se ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Constitucional respecto del reconocimiento de legitimación al padre y a la madre para el ejercicio de la acción de declaración de la filiación no matrimonial, pero para poder instar dicha acción se ha exigido el previo reconocimiento si la filiación no estuviera determinada con anterioridad –ley 71. b, 2 FN–. El reconocimiento se faculta también sobre el hijo ya fallecido en aquellos supuestos en que dejara descendientes, punto este que no se contemplaba en la regulación anterior –ley 69, c) FN–.

3.º- Al progenitor se le habilita para que acuda a la acción de declaración de la filiación, pero solo si el reconocimiento no llega a ser eficaz para determinar la filiación y tras haber intentado esa primera vía.

4º.- Para impedir el uso abusivo de la determinación de la filiación, conforme a los propios límites señalados por el Tribunal Constitucional, se ha establecido que el plazo para el ejercicio de la acción de determinación de la filiación no matrimonial sea de un año, a contar desde el posible o razonable conocimiento de la paternidad o maternidad; suspendiéndose este desde que se realiza el reconocimiento y reanudándose su cómputo desde que se frustra el mismo –Ley 71, b, 2 FN–.

5º.- Se ha facultado en aras del necesario equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva del progenitor y la protección de la estabilidad familiar, el superior interés del hijo y la verdad biológica que el juez pueda limitar motivadamente los efectos de la filiación así determinada – leyes 71, b.2 y 72 FN-; aspecto interesante para evitar que los reclamantes puedan obtener por esta vía intereses ilegítimos.

6º.- La protección de las personas a las que no se requiere el consentimiento para su reconocimiento se ha aclarado, otorgándose a su representante legal la facultad de «oposición» al reconocimiento basado en el superior interés del representado, que se articula a través de los trámites de la jurisdicción voluntaria; acortándose el plazo para su formalización, a un año, en sintonía con el resto de las modificaciones de las acciones de filiación. Se ha suprimido también la discrecionalidad de la persona reconocida para oponerse al reconocimiento una vez alcanzada la mayoría de edad o recuperada su capacidad, en atención al carácter indisponible del estado civil – ley 69 FN–.

7º.- Se ha reconocido explícitamente en cuanto a las acciones de filiación que toda persona legitimada para la acción de declaración de la filiación cuenta también con acción para su impugnación, solventando las dudas suscitadas sobre esta doble legitimación.

8º.- En atención a la nueva regulación del reconocimiento y de la acción de declaración, se ha ofrecido una acción al representante legal de la persona del menor o con la capacidad judicialmente modificada, cuya oposición al reconocimiento hubiera sido desestimada, para poder demostrar la falta de paternidad del reconocedor u obtener la limitación de los efectos de la filiación determinada. También se ha otorgado acción de impugnación a la persona reconocida, cuyo representante legal no lo hubiera hecho, al alcanzar o recuperar la capacidad; y estas acciones se han extendido a los descendientes de la persona reconocida una vez fallecida. En esta línea, se ha diferenciado la acción de impugnación del reconocimiento de la acción de impugnación por vicio del consentimiento, así como la acción de impugnación de la filiación determinada por dicho medio.

9º.- Finalmente, la Ley Foral ha previsto que el hijo puede ejercitar la acción de declaración de la filiación no matrimonial durante toda su vida, suprimiéndose las circunstancias en que anteriormente tenía que fundar la acción, con previsión explícita de que durante su minoría de edad podrá ser ejercitada por su representante legal. Se ha extendido también la legitimación reconocida a los terceros para la acción de la filiación matrimonial con posesión de estado a la filiación no matrimonial.

La bondad de esta reforma y su eficacia práctica solo el tiempo nos las desvelará.

4. FUTURO DE DERECHO CIVIL DE NAVARRA

El futuro inmediato del derecho civil de Navarra viene marcado por el resultado que alcance el mandato de la Ponencia parlamentaria de reforma del Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Civil, que se ha dirigido al Gobierno de Navarra y para el que se ha instado la asistencia del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra.

La redacción del articulado reformador ha sido encomendada por el Gobierno de Navarra a un equipo que está teniendo presente los debates y opiniones planteadas en los distintos grupos de trabajo del Consejo Asesor, así como las directrices aprobadas y remitidas por la Ponencia Parlamentaria sobre la reforma del contenido de los distintos libros en los que se articula la vigente Compilación de Derecho Civil Foral.

El objetivo declarado de la Ponencia Parlamentaria y del Gobierno de Navarra es la aprobación de una reforma normativa íntegra del Fuero Nuevo de Navarra antes de que finalice la presente legislatura.

El primer logro, ha sido la referida Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en Materia de Filiación; cuya urgencia, como se ha señalado, obligaba a una respuesta legislativa inmediata, y que ha supuesto la reforma de las leyes 69 a 72 FN.

El resto de las instituciones contenidas en el Fuero Nuevo se han venido analizando y debatiendo en el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, en este último año y medio, siguiendo el mandato parlamentario que ha dispuesto que se siga el orden estructural del Fuero Nuevo, planteado para cada libro de la Compilación las líneas generales y aspectos normativos que habría que modificar.

Los retos a los que nos enfrentamos en esta etapa en la que, sin duda, se hace necesaria la reforma de la Compilación, especialmente en el ámbito del derecho de familia y sucesiones –basta recordar los problemas que suscitan las parejas estables, el régimen de los derechos de hijos de anterior matrimonio (leyes 272 y 274), o los derechos sucesorios y testamentarios del cónyuge separado o divorciado (leyes 201, 254 y 304)– son la redacción de un texto normativo que responda efectivamente a la problemática general de la sociedad navarra y que su resultado sea técnicamente depurado, pues la entidad y complejidad de la materia del derecho civil obliga a ello. Estas tareas se han acometido por las comunidades autónomas con un derecho civil de contenido amplio, como el navarro, comenzando por las reformas que requerían una respuesta inmediata; trabajando de manera continuada y con reformas legislativas parciales que, tras su posterior revisión y refundición, han dado lugar a la actualización plena de su derecho civil propio.

El otro gran desafío, en este proceso en el que nos encontramos inmerso, es que el resultado de la reforma del Fuero Nuevo no arrumbe las señas de identidad institucional del derecho civil propio de Navarra. Para ello debe medirse con cuidado el traslado acríptico de las soluciones normativas que se ofrecen en otros ordenamientos jurídico-ci-

viles y la supresión de instituciones que seguramente deben ser revisadas. No puede olvidarse que el reconocimiento de la competencia legislativa civil que el artículo 149.1.8 del CE efectúa a las comunidades autónomas se hace en garantía de su foralidad. Esta se concreta en la posibilidad de conservar, modificar y desarrollar el derecho civil propio para dar cauce a las singularidades que, en el ámbito civil, por el arraigo histórico, social e institucional, requieren una respuesta normativa distinta a la que se dispone en el régimen civil común general, como reiteradamente viene recordando nuestro Tribunal Constitucional –STC 133/2017, 16 de noviembre–.

5. LISTA DE REFERENCIAS

- Blasco Gascó, F. P. (2008). El desarrollo del derecho civil valenciano: la Ley de régimen económico matrimonial valenciano. *Revista Jurídica de Navarra*, 46, 45-68.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2003). La competencia para legislar sobre parejas de hecho. *Derecho privado y Constitución*, 17, 61-88.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2014). Sentencia del TC de 23 de abril de 2013. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 94, 189-224.
- De Castro y Bravo, F. (1984). *Derecho civil de España*. Madrid: Civitas.
- Egusquiza Balmaseda, M. A. (2007). Constitución, Amejoramiento y derecho civil navarro. *Derecho Privado y Constitución*, 21, 229-274.
- Egusquiza Balmaseda, M. A. (2013). Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013. *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista Doctrinal*, 5, 75-115. (BIB 2013\1527).
- Martínez de Aguirre, C. y de Pablo, P. (1988). Derecho civil navarro y codificación civil en España. *Revista Jurídica de Navarra*, 6(1), 65-86.
- Nanclares del Valle, J. (2012). La custodia de los hijos en el derecho civil de Navarra. *Revista Doctrina Aranzadi Civil. Mercantil*, 2(1), 81-115. (BIB 2011\1379).
- Rebolledo Varela, A. L. (2008). Derecho civil de Galicia: presente y futuro. *Revista Jurídica de Navarra*, 46, pp. 11-44.
- Rubio Torrano, E. (2000). Parejas estables y matrimonio. *Aranzadi Civil-Mercantil*, 9. (BIB 2000\565).
- Rubio Torrano, E. (2002). Evolución y futuro del derecho civil navarro. *Revista Jurídica de Navarra*, 33(2), 15-24.
- Serrano García, J. A. (2008). Derecho civil de Aragón: presente y futuro. *Revista Jurídica de Navarra*, 46, 109-166.
- Vaquero Aloy, A. (2008). Derecho civil catalán: presente y futuro. *Revista Jurídica de Navarra*, 46, 69-108.